

**REGLAMENTO GENERAL DE PERSONAL ACADÉMICO
DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE IRAPUATO**

IRAPUATO, GUANAJUATO. AGOSTO DEL 2000.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Este reglamento de trabajo regula las relaciones laborales entre el personal académico y las autoridades del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas de las categorías y niveles contemplados en los tabuladores vigentes.

Personal Académico, será el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas (docencia, investigación, vinculación y extensión) y que ostente alguna de las categorías clasificadas como docente en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º

Para los efectos de este reglamento, en lo sucesivo el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, Gto., será denominado "INSTITUTO"; la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios como "La Ley"; el Instituto de Seguridad del Estado de Guanajuato como "ISSEG", la Dirección General como "El Titular", y los trabajadores como "El Trabajador".

Artículo 3º

El presente Reglamento será revisado cada dos años por la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director General:

- I. Para subsanar omisiones del reglamento.
- II. Para precisar la interpretación de uno o más de sus Artículos.

Artículo 4º

Las funciones del personal académico del Instituto son:

- I. Impartir educación para formar profesionales del nivel superior e investigadores;
- II. Organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional;
- III. Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la tecnología y la cultura;
- IV. Participar en la ejecución de las actividades mencionadas que las autoridades respectivas le encomienden.

Todo ello de acuerdo al centro de trabajo y al tipo de servicio que se preste.

Artículo 5º

El personal académico del Instituto comprende:

- I. Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior.
- II. Profesores de Carrera de Enseñanza Superior.
- III. Técnico Docente de Asignatura de Enseñanza Superior
- IV. Técnico Docente de Enseñanza Superior
- V. Profesores investigadores de Enseñanza Superior.

Artículo 6º

El personal académico podrá laborar mediante:

- I. Contrato interino;
- II. Contrato temporal ;
- III. Contrato con permanencia, según lo establecido en el Decreto de Creación del Instituto.

Artículo 7º

Para ingresar al servicio académico es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece este reglamento.

Artículo 8º

La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal académico estará sujeta a los procedimientos y requisitos curriculares que se establecen en este reglamento.

Artículo 9º

En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la legislación correspondiente con base a las disposiciones que expida la Junta Directiva.

Artículo 10º

El contrato aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que se den conforme a la ley, al uso, a la costumbre y la buena fe.

Artículo 11º

En ningún caso el cambio del "Titular" o Funcionarios del Instituto podrá afectar los derechos del trabajador.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 12º

Son derechos del personal académico:

- I. El personal académico con permanencia disfrutará de los derechos, prestaciones, beneficios y servicios previstos en el Decreto de Creación del Instituto.
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su salario según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.
- III. El personal académico con permanencia disfrutará del total de vacaciones, distribuidas en tres períodos:
 - III. a) 10 días hábiles en primavera
 - IV. b) 10 días hábiles en verano.
 - c) 10 días hábiles en invierno.El total de días de vacaciones será de 30 días hábiles, en un año.
- V. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por el Instituto, por registro de patentes y otros servicios conforme a las Leyes y/o Reglamentos aplicables al caso.
- VI. Ser notificado por escrito de inmediato de las resoluciones que afecten su situación académica y laboral en el Instituto.
- VII. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo, siempre y cuando no se afecte el servicio que preste el Instituto.
- VIII. El personal académico con permanencia podrá ser adscrito, previa actualización, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que imparten.
- IX. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para su superación académica en instituciones del país o extranjeras, considerando las disposiciones vigentes en materia de compatibilidad.
- X. El personal académico con permanencia podrá solicitar y gozar del año sabático en los términos que establece el Título IV, Capítulo Único de este reglamento; y
- XI. Los demás que se deriven de su contrato y del presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13º

El personal académico del Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su contrato y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores académicas asignados por las autoridades del Instituto.
- II. Cumplir las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades del Instituto, rindiendo los informes correspondientes.
- III. Actualizar continuamente sus conocimientos, en las asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades del Instituto.
- IV. Desempeñar la docencia, organizar y coordinar el proceso de enseñanza – aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos, capacidades y habilidades teóricas y prácticas adquiridas por los alumnos.
- V. Cumplir con los lineamientos establecidos por el Instituto para coadyuvar en la formación integral de los alumnos.
- VI. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades académicas, que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar relación de bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal académico no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del Instituto sobre las formas de cumplimiento de los mismos.
- VII. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial del Instituto y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados por las autoridades del mismo.
- VIII. Presentar a las autoridades académicas al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sea requerido por las autoridades del Instituto.
- IX. Dar crédito al Instituto en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en éste, o en comisiones encomendadas previa autorización.
- X. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos.
- XI. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a asegurar la calidad académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión del mismo.
- XII. Asistir a los cursos de superación a los cuales hayan sido comisionados.
- XIII. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido en el Instituto.
- XIV. Cumplir con los horarios de clase y de labores, sin modificarlos, salvo la autorización correspondiente.
- XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.
- XVI. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes, y remitir oportunamente la documentación respectiva.

- XVII. Cumplir los programas de su materia y dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa y la bibliografía correspondiente; y
XVIII. Las demás obligaciones que establezcan su categoría, así como las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

TÍTULO TERCERO

INTENSIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA INTENSIDAD

Artículo 14º

Los trabajadores deberán desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus Jefes, a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 15º

La intensidad de las labores será la que racional y humanamente pueda ser desarrollada por un trabajador de aptitud y capacidad normales. Se determinará por el desempeño de las labores que se asignen a cada trabajador durante las horas de la jornada reglamentaria.

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD

Artículo 16º

La calidad del trabajo es un conjunto de propiedades que debe desempeñar el trabajador en sus labores, tomando en cuenta la rapidez, pulcritud, esmero y prestación a la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

Artículo 17º

A fin de mejorar la intensidad y calidad de trabajo, se creará la Comisión de Capacitación del personal del "ITESI" y regirá su funcionamiento de conformidad con lo estipulado en el propio Reglamento de dicha Comisión de Capacitación. En vías de lograr la certificación de calidad.

TÍTULO CUARTO
DE LA DEFINICIÓN, CATEGORÍA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O
PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS.
CAPÍTULO I

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 18º

El personal académico podrá ser:

- I. De asignatura.
- II. De carrera.
- III. Visitantes.

Artículo 19º

Es profesor de asignatura aquel cuyo contrato fluctúe entre 2 y 19 horas semana – mes y se ocupa de la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 20º

Es profesor de carrera aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, posee contrato de 20 a 40 horas y recibe una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel. Se ocupa de la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 21º

Es profesor visitante aquel que desempeña funciones académicas específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Instituto y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 22º

Debe entenderse como experiencia académica, la obtenida en el desempeño de las labores académicas orientadas a la formación de profesionales, de nivel superior e investigadores; inclusive en la capacitación, actualización y especialización en áreas técnicas y profesionales al personal del mismo Instituto.

Artículo 23º

Para efectos de este reglamento, debe entenderse como experiencia profesional a la obtenida en el desempeño de su profesión, incluyendo la que se desarrolla en el campo académico, a partir de haber concluido el plan de estudios correspondiente, en el ámbito superior técnico, tomando en cuenta la naturaleza y requisitos de la categoría.

CAPITULO II DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 24º

Los profesores de asignatura de educación superior tienen la obligación de impartir clases y apoyar la docencia, según el número de horas que indique su contrato.

Artículo 25º

Los profesores de asignatura podrán tener los niveles “A” o “B”.

Artículo 26º

Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “A” se requiere:
Haber obtenido por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir; aprobar y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 27º

Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “B” se requiere:
Ser candidato al grado de maestría o haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 28º

Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

- I. Tiempo completo, con contrato de 40 horas.
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 horas.
- III. Medio tiempo, con contrato de 20 horas.

Artículo 29º

Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener contrato de asignatura. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 30º

Para los profesores de carrera existirán dos categorías:

- I. Asociado
- II. Titular

Correspondiendo para cada una de ellas los niveles “A”, “B” o “C”

Artículo 31º

Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este reglamento, deberán participar conforme a su categoría y programa de trabajo, con su tiempo restante en:

- I. La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II. La organización y realización de actividades de actualización y superación académica.
- III. El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- IV. La prestación de asesorías académicas a estudiantes y pasantes o asesorías en proyectos externos y labores de extensión.
- V. La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas académicos, de los cuales sea directamente responsable.
- VI. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del Instituto les encomienden.

Artículo 32º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A” se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Tener seis años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 33º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

- I. Ser candidato al grado de maestro de una Institución de Educación Superior; o haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, estadías técnicas, publicaciones técnico científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos a personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado conferencias, sinodal en por lo menos 3 exámenes profesionales; o tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión y contar con dos años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 34º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C” se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de maestro en una Institución de Educación Superior; o haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Contar con un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, estadías técnicas, elaboración de apuntes, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos tres exámenes profesionales, participación como ponentes en simposium, mesas redondas o seminarios con documentos que acrediten su participación; o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 35º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “A” se requiere:

- I. Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior o haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior por lo menos con dos años de anterioridad; o haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; o tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposium, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones, con documentos que acrediten la misma; o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con cuatro años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 36º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “B” se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o haber obtenido el grado de maestro, expedido por una institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; o tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades; elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposium, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma; o tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia académica en el nivel superior, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

Artículo 37º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “C” se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad; o haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Contar con un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “B”, habiendo impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; o tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “B”, habiendo impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado y haber cumplido con cualquiera de los siguientes puntos:
- III. Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: Impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de Titulación, cursos a la industria, haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificaciones de planes y programas de estudio, dictado de conferencias, estadía técnica; o tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia académica en el nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales.

Artículo 38º

Las categorías y niveles descritos anteriormente estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 39º

Los requisitos de profesor investigador se definirán cuando la etapa de desarrollo del Instituto lo requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Capítulo IV De los Técnicos Docentes

Artículo 40º

Son técnicos docentes, aquellos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones de docencia y de investigación, pudiendo ser:

- I. De asignatura.

II. De carrera.

III. Visitantes.

Artículo 41º

Es técnico docente de asignatura aquel cuyo contrato esté entre 2 y 19 horas.

Artículo 42º

Es técnico docente de carrera, aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este reglamento, posea contrato entre 20 y 40 horas, ocupándose de las funciones técnicas y profesionales requeridas, como apoyo a las funciones docentes y de investigación.

Artículo 43º

Es técnico docente visitante, aquel que desempeñe funciones técnicas y profesionales específicas por tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Instituto y el técnico docente visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Capítulo V
De los Técnicos Docentes de Asignatura

Artículo 44º

Los técnicos docentes de asignatura, tendrán contrato hasta por 19 horas, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores en la impartición de clases o en actividades de apoyo en talleres o laboratorios.

Artículo 45º

Los técnicos docentes de asignatura son de enseñanza superior, con dos niveles "A" o "B".

Artículo 46º

Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

- I. Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica.
- II. Tener dos años de experiencia profesional o tres años de experiencia académica, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto.

Artículo 47º

Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “B”, se requiere:

- I. Haber obtenido título de licenciatura o técnico superior, expedido por una institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

CAPÍTULO VI

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 48º

Los técnicos docentes de carrera pueden ser de:

- I. Tiempo completo, con contrato de 40 horas.
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 horas.
- III. Medio tiempo, con contrato de 20 horas.

Artículo 49º

Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener contrato de asignatura. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 50º

Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán una categoría y dos niveles:

- I. Asociado con niveles “A” o “B”.

Artículo 51º

Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “A”, se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior o tener tres años de titulado en el nivel medio superior.

- II. Haber aprobado o acreditado su participación en cursos de superación o actualización académica; o tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto.

Artículo 52º

Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “A” y haber participado en por lo menos dos de las siguientes actividades: Diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; desarrollo de prototipos, elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartición de educación en el nivel superior; cursos de superación académica; o tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del instituto y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización.

Artículo 53º

En lo referente a los grados requeridos en este reglamento para las diversas categorías y niveles del personal académico del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una Institución Educativa Extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO VII

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS ACADÉMICOS.

Artículo 54º

Son funciones de confianza en el Instituto, las de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad.

Artículo 55º

Los directivos y funcionarios académicos se clasifican en:

- I. Directivos:
 - a) El director General del Instituto.

- b) Los directores de unidad orgánica del Instituto
- c) Los subdirectores de unidad orgánica del Instituto

- II. Funcionarios Académicos:
- a) Los jefes de división
 - b) Los jefes de departamento
 - c) Los jefes de centro
 - d) Los jefes de unidad

Artículo 56º

Los directivos tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades del Instituto, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

Artículo 57º

Los funcionarios académicos participarán en la dirección y organización del Instituto, así como en su administración, estando preferentemente frente a grupo, hasta con 8 horas de asignatura como máximo.

Artículo 58º

El Director General será designado por el Gobernador del Estado y los Directores, Subdirectores y Jefes por la Junta Directiva a propuesta del Director General.

Artículo 59º

Para ocupar los puestos de directivo o funcionario académico se requiere:

- I. En el caso de directivo haber obtenido, cuando menos, título a nivel licenciatura, preferentemente en carreras afines a las que ofrece el Instituto y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del Instituto.
- II. En el caso de funcionario académico, cuando menos, haber obtenido título de alguna licenciatura, experiencia académica, profesional y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del Instituto.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

CAPÍTULO I

SALARIOS

Artículo 60º

El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Se integra con las cantidades en efectivo, que se cubran por las labores constantes y ordinarias.

Artículo 61º

El salario será uniforme para cada una de las categorías de acuerdo con el tabulador diferencial autorizado para el Instituto y será fijado en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 63º

Percibir su salario por períodos no mayores de 15 días.

Artículo 64º

Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

- I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.
- II.- De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.
- III.- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- IV.- De descuentos de Instituciones de Seguridad Social.
- V.- Del pago de abonos para cubrir préstamos previamente de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 30% del salario.
- VI.- Por lo señalados en las disposiciones fiscales en materia de impuestos sobre la renta y los señalados por el "ISSEG".

Artículo 65º

Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación del Instituto

Artículo 66º

Es nula la cesión de salarios hecha en favor de terceras personas.

Artículo 67º

El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido por el Artículo 39.

Artículo 68º

Los trabajadores de nuevo ingreso, los que hayan tenido cambio de grupos, categoría, deberán percibir su salario normal en un plazo que no exceda de dos quincenas, en la primera ocasión.

CAPÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 69º

Los trabajadores tienen derecho al servicio médico que tenga contratado el Instituto.

Artículo 70º

El Instituto le concederá a sus trabajadores una prima vacacional anual de 24 días.

Artículo 71º

Independientemente de lo que establece en estas condiciones y en la Ley, el Instituto otorgará a sus trabajadores las siguientes prestaciones:

- I.- Los “trabajadores” tendrán derecho a un aguinaldo anual libre de todo gravamen, que el Instituto se obliga a pagar al personal que tenga un año de antigüedad. La cantidad será 40 días del salario que perciba en el mes de diciembre.
- III.- Los trabajadores que hayan laborado menos de un año tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional del aguinaldo, conforme el tiempo de servicios prestados.
- IV.- El Instituto pagará a los “Trabajadores”, la cantidad de acordada por la Junta Directiva por concepto de ayuda para despensa.
- V.- Cuando un trabajador tenga que viajar fuera de su lugar de adscripción a laborar por órdenes del Instituto, se le cubrirán los viáticos que sean acordados por la Dirección General.

TÍTULO QUINTO

DEL AÑO SABATICO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 72º

El personal académico de tiempo completo podrá solicitar cada seis años, contados a partir de la fecha en que haya obtenido la permanencia en este tipo de categoría(s) de tiempo completo, el goce de un año sabático, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 fracción VIII de este reglamento. El año sabático consiste en separarse durante un año de sus labores académicas con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad respectiva.

Artículo 73º

En ningún caso el Instituto pospondrá por más de tres años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de este reglamento; pero el tiempo que el personal académico hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para ejercer el siguiente año sabático.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 74º

Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, integrando los informes derivados de los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones académicas durante el período sexenal anterior al del año sabático, y al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año. La solicitud deberá presentarse, cuando menos seis meses antes de su inicio, al Director General del Instituto, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 75º

Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

- I. Programa de investigación científica, tecnológica o educativa.
- II. Programa para la elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.
- III. Programa de actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.
- IV. Programas de estudio de postgrado, actualización actividades postdoctorales o elaboración de tesis correspondiente a este tipo de estudios.
- V. Programas de superación y actualización académica de tecnología educativa, realizables en las unidades académicas del propio instituto o bien a través de convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 76º

En los casos que el solicitante prefiera disfrutar del año sabático en una institución externa al instituto, deberá contar con la carta de aceptación de dicha institución.

Artículo 77º

El trabajador beneficiado del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia a la Dirección Académica del Instituto, reportes trimestrales y otro al final de sus actividades desarrolladas.

Artículo 78º

En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 79º

El trabajador en disfrute del año sabático que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia. En caso de impedimento involuntario del trabajador, para llevar a cabo dicho ejercicio, deberá informar por escrito al Director General del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato para que éste, conforme al dictamen de la Comisión determine lo conducente y ésta a su vez notifique al trabajador la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 80º

La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en el Instituto para sancionar el ingreso o promoción del personal académico.

Artículo 81º

Para solicitar el año sabático se deberán tener seis años de antigüedad en las categorías de carrera de tiempo completo a partir de haber obtenido la permanencia.

Artículo 82º

No se consideran como interrupción de labores para solicitar el goce del año sabático, lo siguiente:

- I. Desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para el Instituto, siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo.

Artículo 83º

La Dirección General del Instituto en materia del año sabático tendrá como funciones:

- I. Establecer las políticas académicas generales del año sabático.
- II. Supervisar que los programas generales para el desarrollo del año sabático, se ajusten a lo establecido en este Reglamento.
- III. Autorizar el disfrute del año sabático conforme al dictamen emitido por la comisión dictaminadora del Instituto, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del mismo, así como los programas generales definidos y la disponibilidad presupuestal; y
- IV. Evaluar el resultado de las políticas académicas, los programas generales y recomendar los cambios pertinentes, informando a la Junta Directiva.

TÍTULO SEXTO

INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DEL INGRESO

Artículo 84º

Para ingresar al Instituto como miembro del personal académico, se requiere:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este reglamento para la categoría y nivel que se abra a concurso.
- II. Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este reglamento.

Artículo 85º

El ingreso del personal académico podrá ser:

- I. Para cubrir interinamente una vacante.
- II. Para cubrir temporalmente una vacante.

Artículo 86º

El tipo de contratación que se asigne al personal académico de nuevo ingreso comprendido en el ARTÍCULO 84 deberá especificarse en el contrato respectivo; y para el otorgamiento de la permanencia, tendrá que observarse lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 87º

El personal académico con contrato interino o temporal, estará sujeto a las disposiciones que le sean aplicables en lo conducente al Decreto de Creación del Instituto.

Artículo 88º

La contratación del personal académico visitante y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por las autoridades del Instituto.

CAPÍTULO II
DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 89º

Para obtener la permanencia como miembro de personal académico se requiere reunir los requisitos establecidos en este reglamento y contar con dictamen favorable de ingreso o promoción correspondiente.

Artículo 90º

Cuando un técnico docente de carrera asociado de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia de la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, II, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Artículo 91º

Cuando un profesor de carrera asociado de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, II, III, y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Artículo 92º

Cuando un profesor de carrera titular de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, II,

III, III, y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Artículo 93º

Cuando un profesor o técnico docente de asignatura de 12 a 19 horas haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, I, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Artículo 94º

Cuando un profesor de carrera asociado, titular o técnico docente de carrera de medio tiempo o tres cuartos de tiempo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, I, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Artículo 95º

Para que un trabajador solicite la permanencia en la siguiente categoría, deberá mantener en forma ininterrumpida, cuando menos el nivel con que obtuvo la permanencia en la categoría inferior, hasta obtener la promoción en la siguiente categoría. El nivel mencionado se refiere a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

TÍTULO SÉPTIMO

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 96º

Para la selección y promoción del personal académico, se integrará una Comisión Dictaminadora en el Instituto, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 97º

La Comisión Dictaminadora del Instituto, tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por:

- I. Un representante nombrado por la Junta Directiva del Instituto.
- II. Dos Jefes de Departamento de Carrera nombrados por la Dirección General del Instituto.
- III. Dos representantes de las academias del Instituto electos en reunión de éstas convocada por la Subdirección de Estudios Superiores del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato.

Artículo 98º

Para poder ser electo Miembro de la Comisión Dictaminadora del Instituto, se requiere:

- I. Haber obtenido por lo menos el título a nivel licenciatura y formar parte del personal académico del Instituto, excepción hecha con el representante nombrado por la Junta Directiva del Instituto.
- II. Tener antigüedad mínima de tres años de labor académica en el Instituto, excepción hecha con el representante nombrado por la Junta Directiva del Instituto.
- III. Ser mexicano por nacimiento; y
- IV. Tener reconocido prestigio Académico y/o profesional.

Artículo 99º

Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos antes de cumplir el período señalado o ratificados en su cargo por quienes los designaron hasta por un período más.

Artículo 100º

La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Fungirá como presidente el Miembro nombrado por la Junta Directiva del Instituto. En caso de inasistencia del Presidente a una reunión, será sustituido por un Jefe de Departamento de Carrera y que sea miembro de esta comisión.
- II. La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros, al que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

- III. Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros; y
- IV. El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

CAPÍTULO II

DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 101º

Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal académico y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al Director Académico del Instituto.

Artículo 102º

Para ser integrantes de un Jurado Calificador, se requiere ser personal académico distinguido, de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate y propuesto por la academia respectiva.

TÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 103º

La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en el Instituto, se otorgará previo cumplimiento del requisito del concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones académicas.

Artículo 104º

El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal académico en el Instituto.

Artículo 105º

Los concursos de oposición podrán ser:

- I. Concurso abierto para el ingreso.
- II. Concurso cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto), es el procedimiento a través del cual, cualquier persona que cubra con los requisitos solicitados, puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta en concurso.

El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado), es el procedimiento mediante el cual el personal académico del Instituto puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 106º

- I. La Dirección General del Instituto abrirá una convocatoria para un concurso de oposición cerrado, cuando se presente la vacante.

CAPÍTULO II

**DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O
CONCURSOS ABIERTOS**

Artículo 107º

El procedimiento para designar al personal académico a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 108º

Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- I. La Dirección Académica del Instituto, en acuerdo con el Director General, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para contratar personal académico, de acuerdo a la estructura educativa correspondiente, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto, en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los

requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este reglamento y la convocatoria respectiva.

- II. De acuerdo a la planeación del Instituto y atendiendo a lo establecido en el Artículo 106 del presente Reglamento, la Dirección General redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto, en un diario de circulación local, además de los medios masivos requeridos para tal efecto.
- III. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.
- IV. La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.
- V. La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso.
- VI. La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección General del Instituto los resultados del concurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento.
- VII. La Dirección General del Instituto notificará por escrito el resultado del concurso y tramitará, de acuerdo a los recursos disponibles, los contratos que correspondan. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos, el concurso será declarado desierto; y
- VIII. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar su solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los dos días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 109º

La convocatoria deberá indicar:

- I. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, de acuerdo con la disciplina de que se trate.
- II. El área y las materias correspondientes.
- III. El número de plazas y horas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.
- IV. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.

- VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- VII. Las funciones académicas a realizar y distribución de las mismas; y
- VIII. La jornada, horario de labores, tipo y período de contratación.

Artículo 110º

La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- I. Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- III. Exposición oral de los puntos anteriores.
- IV. Interrogatorio sobre la materia.
- V. Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- VI. Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- VII. El desarrollo de las prácticas correspondientes; y
- VIII. Exposición de la experiencia académica de la(s) materia(s) objeto del concurso.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes, un plazo no mayor de diez días hábiles para su presentación.

Artículo 111º

Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- II. La labor académica.
- III. Los antecedentes profesionales.
- IV. La labor de difusión de la cultura.
- V. La labor académico-administrativa.
- VI. La participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VII. Los resultados de los exámenes a que se refiere el ARTÍCULO 110 de este reglamento.

Artículo 112º

En igualdad de circunstancias, se preferirá a:

- I. Los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del Instituto.

- II. Los capacitados en los programas de formación del personal académico y a quienes hayan tomado cursos de superación; y
- III. Quienes laboren en el Instituto.

Artículo 113º

No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo, ya haya presentado y aprobado en el Instituto el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección General del Instituto hará la designación interina o temporal que proceda.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 114º

La Dirección General del Instituto convocará a concurso de oposición cerrado para promoción del personal académico que año con año, supere los niveles previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados; conforme a lo previsto en los Artículos 89 al 95.

Artículo 115º

El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

- I. Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección General del Instituto, su participación en el concurso convocado conforme a lo descrito en el Artículo 91 de este Reglamento.
- II. Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección General del Instituto, sobre la labor académica de éstos.
- III. La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso, establecidas en el ARTÍCULO 90 de este reglamento, emitirá su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a

la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General del Instituto.

- IV. Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes académicos de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- V. Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.
- VI. En el caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante; y
- VII. En caso de promoción el cambio de un miembro del personal Académico de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista recurso disponible en la partida presupuestal.

Artículo 116º

Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado, conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 117º

Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- II. La labor académica.
- III. Los antecedentes profesionales.
- IV. La labor de difusión de la cultura.
- V. La labor académico-administrativa.
- VI. La antigüedad en el Instituto.
- VII. La participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VIII. Los resultados de los exámenes a que se refiere el ARTÍCULO 110 de este reglamento.

TÍTULO NOVENO

DISTRIBUCIÓN DE LABORES Y JORNADAS DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Artículo 118º

El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su contrato y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del Instituto.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 119º

El personal académico de carrera de enseñanza superior, tiene la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme al Artículo 31 de este reglamento, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

I. Los titulares de:

- 1). Tiempo completo, 26 horas semanales
- 2). Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales
- 3). Medio tiempo, 14 horas semanales

II. Los asociados de:

- 1). Tiempo completo, 28 horas semanales
- 2). Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales
- 3). Medio tiempo, 16 horas semanales

Artículo 120º

Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior, podrán impartir clases y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 31 de este reglamento y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

- I. Los asociados de:
 - 1). Tiempo completo, 30 horas semanales
 - 2). Tres cuartos de tiempo, 26 horas semanales
 - 3). Medio tiempo, 18 horas semanales

Artículo 121º

Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera no coincidan con el número de horas establecidas en este reglamento para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal Académico no dedique a impartir clases, las dedicará dentro del Instituto a otras actividades de apoyo a la docencia que le sea asignada por las autoridades del mismo.

Artículo 122º

El personal académico del Instituto, deberá cubrir totalmente el tiempo que señala su contrato en alguna o algunas de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo académico, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos por las autoridades del mismo, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 123º

Cuando el personal académico de carrera de medio tiempo y tres cuartos de tiempo tengan horas de asignatura, deberá cubrir el tiempo que señala su contrato como personal Académico de carrera, conforme lo establecen los Artículos 119, 120, 121 y 122 en cuanto a las horas de asignatura deberá cumplirse frente a grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

Horas de Asignatura	Horas frente a grupo
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8

CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 124º

La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 125º

Los profesores y técnicos docentes, laborarán según las horas consideradas en su contrato y no se les asignará mas de cuatro materias diferentes por semestre.

Artículo 126º

Los profesores, y técnicos docentes de carrera, laborarán de la siguiente manera:

- I. De tiempo completo, 40 horas a la semana
- II. De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana
- III. De medio tiempo, 20 horas a la semana

Artículo 127º

El inicio y terminación de las actividades diarias del Instituto, estará comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, excepto cuando así lo convengan las autoridades y el trabajador de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo del Instituto, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades correspondientes establecidas en este reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 128º

El personal académico con permanencia del Instituto gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general con base al Decreto de Creación.

Artículo 129º

El personal académico permanente tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

- I. Con goce de sueldo
 - a) Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias de interés para el Instituto y en otras instituciones .
 - b) Para asistir a seminarios, simposium, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el Instituto.

Para los casos previstos en los incisos a) y b), las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del Instituto y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

- II. Sin goce de sueldo
 - a) Atender problemas de carácter personal, máximo 5 días al año.
 - b) En los términos del decreto de creación del Instituto y lo relativo a la normatividad de Reglamento.

Artículo 130º

El Director General del Instituto, podrá conferir comisiones a los miembros del personal académico para desempeñar dentro del mismo, funciones administrativas.

TÍTULO DÉCIMO

RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 131º

El trabajador que se considere afectado en su situación laboral, podrá presentar recursos de reconsideración ante la Dirección General del Instituto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la decisión que le afecte.

Artículo 132º

En caso de persistir la inconformidad referida en el Artículo anterior, el recurso deberá presentarse a la Junta Directiva del Instituto por escrito, y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 133º

El recurso interpuesto deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días hábiles en términos del Artículo 131 y de no más de diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión de la Junta Directiva del Instituto, correspondiente para el caso del Artículo 132.

TÍTULO UNDÉCIMO

RECOMPENSAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 134º

El personal académico del Instituto tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento del programa de estímulos del desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 135º

Son causas de sanciones al personal académico del Instituto, además de las previstas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.
- II. La deficiencia en las labores académicas debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes.

Artículo 136º

Las infracciones del personal académico a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- I. Extrañamientos verbales o por escrito.
- II. Notas malas en su expediente.
- III. Suspensión de cargo o comisión.

Artículo 137º

Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en el Decreto de Creación y en el reglamentación aplicable del Instituto. Si el trabajador considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por el Decreto de Creación del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

**SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS
RELACIONES LABORALES**

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Artículo 138º

Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el "Trabajador" y el Instituto:

- I.- Las licencias sin goce de sueldo, cuando excedan de seis meses.
- II.- La suspensión que como sanción dicte la institución o autoridad a la que preste sus servicios por faltas cometidas en el desempeño del trabajo que no ameriten rescisión de los efectos del contrato. Esta suspensión en ningún caso podrá exceder de 8 días hábiles.
- IV.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria.
- V.- El arresto impuesto al trabajador por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar la rescisión de la relación laboral.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 139º

Son causas de la terminación de las relaciones de trabajo:

- I.- El retiro voluntario y el mutuo consentimiento de las partes.
- II.- La muerte del trabajador.
- III.- La conclusión de la obra o vencimiento del término.
- IV.- La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.
- V.- Por rescisión laboral.

CAPÍTULO III

DE LA RESCISIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Artículo 140º

Ningún trabajador podrá ser rescindido de su relación de trabajo, sino por justa causa. En consecuencia el contrato o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el "Titular", por las siguientes causas:

- I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, injurias o malos tratos con sus jefes. Si incurre en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.
- II. Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un período de treinta días, sin causa justificada.
- III. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia grave.
- IV. Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- V. Por revelar asuntos secretos o asuntos reservados de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo.
- VI. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- VII. Por no obedecer injustificadamente las ordenes que reciba de sus superiores.

- VIII. Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicarse con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos.
- IX. Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo.
- X. Por prisión impuesta en sentencia ejecutoria.
- XI. Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia.
- XII. Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias o por retardos intencionalmente o negligencia grave en los trámites a su cargo.
- XIII. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales; y
- XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 141º

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el Artículo anterior el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaratoria del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debe entregarse una copia al trabajador.

En caso de que las circunstancias que motivaron el acta administrativa justifiquen la rescisión o suspensión del empleo del trabajador, se dará aviso al "Titular" del Instituto, para que este resuelva lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para el caso del personal académico que tenga cuando menos 5 años consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del último año laborado, debiendo alcanzar cuando menos el nivel III, previsto en el reglamento del programa de estímulos al desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

SEGUNDO.- Para el caso del personal académico que tenga cuatro años consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del cuarto y quinto año debiendo alcanzar, cuando menos el nivel II y III, respectivamente, previstos en el reglamento del programa de estímulos al desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

TERCERO.- Para el caso del personal académico que tenga tres años consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del tercero, cuarto y quinto años debiendo alcanzar, cuando menos el

nivel I, II y III, respectivamente, previstos en el reglamento del programa de estímulos al desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

CUARTO.- Para el caso del personal académico que tenga dos años consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del segundo, tercero, cuarto y quinto años debiendo alcanzar, cuando menos el nivel I, I, II y III, respectivamente, previstos en el reglamento del programa de estímulos al desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

QUINTO.- Este reglamento sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones laborales del personal académico del Instituto.

SEXTO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su autorización por la Junta Directiva, cubriéndose los puestos respectivos con las vacantes existentes y con las que se autoricen en los presupuestos que se gestionen cada año.